



RADICACIÓN 080014189008-2021-00886-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOTRACERREJON Nit. 800.020.034-8  
DEMANDADO: RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA C.C 79.858.490

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda la cual contiene autos que libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares en contra del demandado de fecha 14 de diciembre de 2021, en la que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se adicione a tal providencia. Sírvase proveer.

Barranquilla 5 de abril de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Estudiado con detenimiento el presente proceso, observa el Despacho que mediante providencias de fecha 14 de diciembre de 2021, se resolvió librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA C.C 79.858.490 por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.452.498.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 101-4002821 anexo a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total.

Ahora bien, se observa que la parte demandante, a través de correo electrónico, solicita se adicione la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, notificada por estado # 132 de fecha 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que este despacho solo se pronunció respecto de la pretensión contenida en el literal B) que hace énfasis al saldo acelerado, quedando pendiente la pretensión contenida en el literal A del numeral 1, la cual consigna las cuotas vencidas desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021 por valor de \$1.267.270, más los intereses de cada cuota a la máxima tasa permitida tal como se detalla en el cuerpo de la demanda.

Con respecto a la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante, debe señalarse que el artículo 287 del Código General del Proceso dispone:

*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho accederá a la solicitud de adicionar la pretensión



del literal A del mismo acápite, consistente en *las cuotas vencidas desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021 por valor de \$1.267.270.*

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

PRIMERO: Adicionar al numeral uno (1) de la parte resolutive de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021 la cual libra mandamiento ejecutivo, *las cuotas vencidas desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021 por valor de \$1.267.270*, por lo que dicho numeral quedará así:

*1.- Ordénese al señor RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de COOTRACERREJON, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.452.498.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 101-4002821 anexo a la demanda, más las cuotas vencidas desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021 por valor de \$1.267.270; más los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ef59beb73c0b1f784421617fcc5c847f7ca4c3128654e298e7facac00a7335**

Documento generado en 05/04/2022 03:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**